
Cámara Nacional de Casación Penal
VIOLETA E. RAYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 14.009 -Sala I
CNCP- "VARELA, Edith
Fabiana s/ recurso de
casación".

REGISTRO N° 17.927

//la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de *junio* de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en esta causa N° 14.009, caratulada: "VARELA, Edith Fabiana s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que a fs. 615 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 25 resolvió dar por decaído el derecho de las defensas a interponer medidas de prueba en lo sucesivo.

Contra ese pronunciamiento, la defensa particular de Fabiana Edith Varela interpuso recurso de casación a fs. 619/623 vta.; denegado (fs. 626/627), motivó la presentación directa ante esta Cámara (fs. 647/653), cuya admisibilidad fue acogida favorablemente por esta Sala a fs. 660/661 vta..

2º) Que el recurrente sostuvo que la decisión del a quo en cuanto dio por decaído "...el derecho a interponer medidas en lo sucesivo y a ofrecer pruebas y sus alegaciones durante el juicio, constituye un gravísimo menoscabo al derecho de defensa, que también está contemplado tuitivamente por el art. 2 del CPP..." (fs. 621).

Sobre la referida garantía señaló que "...es un baluarte fundamental del estado de derecho que, conforme manda el art. 28, en función del 18, ambos de la Ley Suprema y art. 8º "f" de la CADH y 14 incs. 3 "b" y "d" del PIDCP, con rango constitucional...", que también "...está regulado por el art. 104 del CPP, que exige que ésta sea eficaz y no una mera ficción o enunciación formal..." (fs. 621).

En similar sentido, expresó que "...el proceso penal se basa en tres pilares fundamentales: acusación, jurisdicción y defensa. Faltando esta última, o degradada al

punto de perder toda eficacia y virtualidad, reitero, el proceso sería inválido, lo que acarrearía su nulidad..." (fs. 621 vta.)

Sostuvo luego que "...ninguna norma infraconstitucional puede eliminar el derecho de defensa de la persona durante el juicio dejándola inerte ante la acusación...", señalando a su vez que "...las cuestiones puramente formales deben siempre ceder ante el derecho sustancial de obtener la revisión por parte de la casación de una decisión equivocada que vulnera garantías constitucionales, sin la posibilidad cierta de reparación ulterior..." (fs. 622 vta.).

Finalmente, hizo reserva del caso federal (cfr. fs. 623).

3°) Que, superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

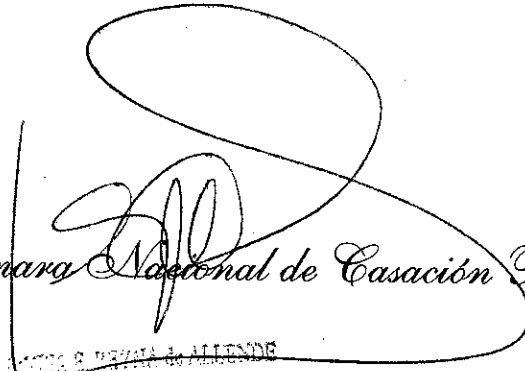
Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

-I-

En trance de abordar las cuestiones traídas a estudio por la defensa particular de Fabiana Edith Varela es menester, en primer lugar, repasar el desarrollo procesal de la presente causa ante el a quo.

En punto a ello, cabe señalar que, clausurada la instrucción y elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25, con fecha 21/4/10, citó a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. (fs. 586), haciendo saber de su integración, del Fiscal General interviniente y disponiendo a su vez la comparecencia de los procesados,


Cámara Nacional de Casación Penal
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° 14.009 -Sala I
CNCP- "VARELA, Edith
Fabiana s/ recurso de
casación".

quedando notificados de ello, el representante de la *vindicta pública* el día 23 de ese mismo mes y año (ver nota de fs. 586 vta.), la defensa particular de Sevilla en fecha 26/4/10, y la asistencia letrada de Varela el día 27 también del mes de abril de 2010 (cfr. cédulas de fs. 589 y 592, respectivamente).

En el marco de la citación efectuada por el Tribunal en los términos *supra* aludidos, el representante de la Ministerio Público Fiscal fue el único que ofreció prueba (cfr. escrito glosado a fs. 593/593 vta. presentado el día 4 de mayo de 2010).

Por su parte, el defensor particular de Varela, en la presentación que obra a fs. 600, solicitó que se deje sin efecto lo actuado y que se suspenda la tramitación de la causa por encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja que había interpuesto ante esta Cámara contra el auto de elevación a juicio, acompañando copia de la referida queja (fs. 594/599).

Seguidamente, a fs. 601, el Tribunal Oral consideró que la solicitud de la defensa no encuadraba en disposición legal alguna, haciendo hincapié en lo contemplado por el art. 353 del código adjetivo -reformado por la ley 26.373-, en virtud de lo cual dispuso estar a lo ordenado a fs. 586 -auto de citación a juicio- y ordenó nuevamente la comparecencia de la procesada Varela a tales fines, quedando notificada la defensa de la nombrada con fecha 13/5/10 (cfr. cédula de fs. 602).

A fs. 603, comparecieron los imputados Sevilla y Varela, oportunidad en la que fueron notificados de lo dispuesto a fs. 586 y manifestaron su voluntad de mantener las designaciones de sus respectivos abogados defensores.

Por último, el Tribunal Oral, a partir de que los defensores de los mentados procesados no ofrecieron prueba ni presentaron escrito alguno con relación al art. 354

del C.P.P.N., pese a haber sido debidamente notificados a fs. 589 y 602, decidió dar por decaído el derecho de esas partes a interponer medidas de prueba en lo sucesivo (cfr. fs. 615).

En apoyo a tal temperamento, señaló el a quo que "...la inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos de la parte, pero si ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible, pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata (Confr. CS. agosto 15-995. -S.M, J.R. c.Ch. de S.M., M.B.; Rev. LA LEY del 7-11-96. p.7, Fallo 39021-S.)..." (fs. 615).

El pronunciamiento aludido fue causa de recurso de casación por parte de la defensa particular de Fabiana Edith Varela (fs. 619/623 vta.), cuyo rechazo (fs. 626/627), motivó la presentación directa ante esta Cámara (fs. 647/653), cuya admisibilidad fue acogida favorablemente por esta Sala a fs. 660/661 vta..

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio, adelanto que a mi entender se ha visto notoriamente afectado el debido proceso y el ejercicio de la defensa en juicio de la imputada.

En primer lugar, es menester resaltar que el art. 18 de la Constitución Nacional reza que "...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".

Al respecto, cabe señalar que a través de diversos pronunciamientos la Corte ha ido perfilando el contenido de la garantía de la defensa en juicio en sentido genérico. Así, se ha entendido que a toda persona sometida a proceso debe acordársele la oportunidad de ser oída, de conocer los cargos en su contra y de presentar y producir pruebas en su favor -Fallos, 121:285; 128:417, 183:296,



Causa Nº 14.009 -Sala I
CNCP- "VARELA, Edith
Fabiana s/ recurso de
casación".

193:408; 198: 467- (cfr. Alejandro D. Carrió "Garantías constitucionales en el proceso penal", 5° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2006, pág. 118).

Asimismo, se ha sostenido que "...durante el juicio, tanto el imputado como su defensor tienen derecho a ofrecer pruebas, controlar la producción de todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, y de alegar finalmente sobre el mérito de las mismas y sobre los extremos de puro derechos..." y que "...el derecho a igualdad en el proceso penal importa en sus alcances que el acusado debe tener normativa y judicialmente las mismas oportunidades de defensa, ofrecimiento de prueba, intervención, contralor, alegación e impugnación que la parte acusadora. No es permisible ningún tratamiento diferencial en ninguno de tales aspectos, en perjuicio del imputado o que desigualmente favorezca al acusador. Es preciso mantener ante todo el proceso la absoluta igualdad de contradicción y contralor probatorio, como también la igualdad de oportunidades para ofrecimiento y producción de ellas..." (Cf. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, p. 49; en igual sentido CAFFERATA NORES, José I., Derechos individuales y proceso penal, Lerner, Córdoba, p. 19)... (cfr. Eduardo M. Jauchen "Derechos del Imputado", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, pág. 486) -lo resaltado no pertenece al original-.

También, cabe poner de resalto que "...durante esta etapa (Libro III del C.P.P.N.) deben extremarse los recaudos para que se respete, a través de la contradicción, el derecho de defensa de los imputados. Y el responsable de velar por esa garantía y también, por ende, de un juicio justo, es el órgano jurisdiccional encargado de llevar adelante el debate; es él quien tiene el poder y deber jurisdiccional de dirección y control del proceso y tiene que

procurar que éste se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quien debe soportar la imputación..." (cfr. Sala III de esta Cámara in re: "Almada, Angélica y otro s/ recurso de casación", causa n° 2919, rta. el 4/5/01) —el resaltado no pertenece al original—.

En similar sentido, la Corte Suprema sostuvo que "...en materia tan delicada, como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores —tanto en primer como en segunda instancia— están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad de los procesados (doctrina de Fallos: 237:158 y 255:91), y que la inobservancia de las formas sustanciales del juicio, puede deberse a que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar o cuando la intervención conferida sólo lo ha sido formalmente, ya que la garantía de la defensa en juicio, en aquella materia, no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por parte del Estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (causa F.543.XX. "Fernández, Jorge Norberto s/ causa 11.299", resuelta el 28 de agosto de 1986)..." (Fallos: 310:1797 y 1934 y 315:1043).

Sobre la base de ello, se advierte que adherir a la tesis del Tribunal a quo implicaría llevar a cabo el juicio oral contando, exclusivamente, con la prueba aportada por el representante de la vindicta pública, circunstancia esta que denota un estado de indefensión y una situación de desigualdad en perjuicio de Varela, por lo que resulta ajustado —en el particular caso de autos— apartarse de la


Cámara Nacional de Casación Penal

DOCTOR R. SEVILLA GALLENDI
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 14.009 -Sala I
CNCP- "VARELA, Edith
Fabiana s/ recurso de
casación".

norma procesal para asegurar, a través de la contradicción, una efectiva y substancial asistencia por parte de su defensor, priorizando así la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y a fin de no dilatar por más tiempo el trámite de la causa y de remediar el estado de indefensión advertido, el Tribunal Oral deberá intimar a la defensa de Varela para que produzca el ofrecimiento de prueba en el término de 48 hs. a contar desde su notificación.

-II-

Habida cuenta que Sevilla se encuentra en igualdad de condiciones y situación jurídica que Varela, y que el planteo formulado por la defensa de ésta última no es exclusivamente personal, corresponde extenderle *ipso iure* al primero de los nombrados, lo resuelto precedentemente -art. 441 del C.P.P.N.- (Cfr. en igual sentido mi voto in re: "Tapia, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° 1667, reg. n° 2170 del 7/9/98).

-III-

En virtud de tales consideraciones, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Varela a fs. 619/623 vta., anular el auto de fs. 615, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del proceso, debiendo previamente intimar a las defensas de Varela y Sevilla a los efectos de que produzcan el ofrecimiento de prueba en el término de 48 hs. a contar desde su notificación (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El doctor Raúl R. Madueño dijo:

Que adhiero al voto del doctor Juan E. Fégoli y expido el mío en igual sentido.

El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

En disenso con los distinguidos colegas que me preceden en el voto, entiendo que el derecho de defensa de los imputados ha sido en el caso debidamente resguardado, pues el tribunal les ha dado más de una oportunidad para ofrecer las pruebas que estimasen pertinentes tal como manda el art. 354 del C.P.P.N; aunque ninguno de los imputados ni sus letrados hubiesen presentado propuesta alguna.

En efecto y tal como fue reseñado en el voto que lidera el acuerdo, surge que a fs. 586 el presidente del tribunal no sólo hizo saber la integración del tribunal y el fiscal interviniente sino que también citó a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. del siguiente modo: **"De conformidad con lo dispuesto en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, cítese a las partes para que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes"**.

Luego, la defensa de la imputada Edith Fabiana Varela solicitó que se suspendiese el término en virtud de un recurso directo ante esta Cámara, pedido que fue rechazado por el presidente del tribunal por lo dispuesto en el art. 353 del código adjetivo en cuanto a que los recursos pendientes no impiden la elevación a juicio de las actuaciones sino sólo la fijación de la audiencia (fs. 601) y que debía estarse a lo dispuesto a fs. 586.

Esa decisión fue notificada a la defensa a fs. 602 el 13 de mayo de 2010; la parte guardó silencio. Posteriormente, fueron notificados personalmente los imputados Sevilla y Varela del decreto de fs. 586 (ofrecimiento de prueba) quienes manifestaron que deseaban mantener la designación de sus respectivos letrados defensores.

Pasados más de diez días de notificados los

Cámara Nacional de Casación Penal

EDITH VARELA ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 14.009 -Sala I
CNCP- "VARELA, Edith
Fabiana s/ recurso de
casación".

imputados y casi dos meses de lo resuelto a fs. 586, existiendo constancia de que se había recibido en el tribunal oral con fecha 2 de junio de 2010 la queja a la que aludía la defensa (que fue resuelta por esta Sala el 22 de abril de 2010 registro n° 15.724), el 14 de junio de 2010 el presidente dictó el proveído que no fue objetado como lo manda el art. 440 del C.P.P.N.

Nótese que al momento en que el letrado de la defensa solicitó la suspensión del término en virtud de la queja que tramitaba ante esta Sala el día 28 de abril de 2010, esta Sala ya la había rechazado y aún cuando según sus dichos habría sido notificada el 30 de abril de 2010 (fs. 650), lo cierto es que el siguiente 26 de mayo volvió a correr el plazo con la notificación personal a los imputados y que esa decisión fue notificada antes de que se le hiciera saber que había vencido el plazo para presentar las pruebas.

Es decir, la defensa contó con un tiempo más que razonable para ofrecer las pruebas que estimase necesarias y no lo hizo; y ex abundancia fueron notificados de manera personal los imputados del plazo para ofrecer pruebas, momento en que ratificaron la designación de sus letrados.

De otra parte, otras dos circunstancias me inclinan por el rechazo del recurso bajo análisis: la primera es que el agravio de la defensa luce hipotético desde que en ningún tramo de su escrito señaló diligencias o medidas que hicieran a la defensa de su asistido o que fueran esenciales para el debate; y la segunda, que lo resuelto no es sentencia definitiva en los términos del art. 457 del código de forma, desde que en virtud de lo dispuesto en el art. 388 del mismo código esa parte se encuentra facultada para requerir nuevas pruebas o pruebas conocidas y esenciales a su derecho; ello confirma lo dicho en cuanto a que su agravio no sólo luce conjetural sino que además es susceptible de reparación

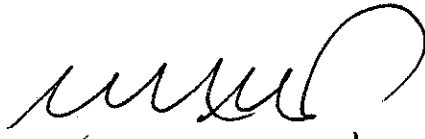
ulterior.

Es que por sobre todas las alegaciones en torno al derecho de defensa previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, el recurrente no ha logrado demostrar que tal derecho se hubiese visto vulnerado en el caso concreto sino todo lo contrario, se le han dado varias oportunidades para ofrecer prueba y no lo hizo.

Por todo ello, voto por que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Varela, con costas.


Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Varela a fs. 619/623 vta., anular la resolución que obra a fs. 615, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del proceso, debiendo previamente intimar a las defensas de Varela y Sevilla a los efectos de que produzcan el ofrecimiento de prueba en el término de 48 hs. a contar desde su notificación (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia ya designada y, oportunamente, devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.


(en d. & d. enic)

 **JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO**
Dr. RAUL MADUEÑO

Ante vni:


Dr. JUAN E. FÉGLI